



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 52/2022

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 8 de febrero de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Elecciones al Parlamento de Canarias (EXP. 628/2021 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud del Dictamen.

1. El Presidente del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 23 de diciembre de 2021 (con entrada el 27), comunica al Presidente de este Consejo que la Mesa de la Cámara, en reunión celebrada el 22 de diciembre de 2021, adoptó el acuerdo, de conformidad con lo establecido en los arts. 11.1.A.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCCC), y 142 del Reglamento de la Cámara, de recabar dictamen preceptivo en relación con la Proposición de Ley, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista Canario, Nacionalista Canario, Popular, Nueva Canarias, Sí Podemos Canarias, Agrupación Socialista Gomera y un diputado del Grupo Mixto, «De Elecciones al Parlamento de Canarias».

Acompaña a la solicitud de dictamen texto de la Proposición, indicándose en el escrito de solicitud que ha sido tomada en consideración por el Pleno del Parlamento -trámite imprescindible para que la solicitud de Dictamen sea preceptiva- en sesión celebrada los días 14 y 15 de diciembre de 2021.

2. El dictamen se solicita por el procedimiento ordinario, por lo que se deberá emitir dentro del plazo de treinta días que establece el art. 20 LCCC, plazo que vence el 8 de febrero.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

II

Objeto, contenido y estructura de la PPL.

1. La Proposición de Ley (PPL) a dictaminar, según su artículo 1 y su Exposición de motivos, tiene por objeto la regulación de las elecciones al Parlamento de Canarias, lo que *«responde al mandato que el legislador estatuyente ha impuesto al Parlamento de Canarias, dirigido a la aprobación de una nueva ley electoral que sustituya a la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias. En este sentido, la presente ley supone, en primera instancia, el cumplimiento de dicho mandato, pero también la superación de un marco legal anterior que no respondía al principio de integridad en cuanto a la regulación en un mismo cuerpo normativo de todos los elementos nucleares del sistema electoral canario, tal y como la propia norma legal electoral de 2003 reconocía en su exposición de motivos, al señalar que quedaban fuera de regulación los aspectos del sistema electoral canario mencionados en la disposición transitoria primera del anterior texto estatutario, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en la redacción resultante tras su modificación por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Por lo tanto, y (a) diferencia de su predecesora, la presente ley sí incorpora en su Título IV, bajo la rúbrica "Sistema electoral", los elementos sustantivos del régimen electoral canario a que se refiere la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Canarias, a partir de las bases fijadas por el artículo 39 de la norma».*

Se declara tal objeto después de exponer que *«(U)na de las líneas maestras que caracterizan a la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EAC), es la introducción de importantes novedades en relación con la configuración del régimen electoral de Canarias, que se traduce en la combinación, por un lado, de las previsiones del artículo 39.2 y, por otro, de las contenidas en la disposición transitoria primera de la citada norma estatuyente.*

En el primero de dichos preceptos estatutarios se fijan las bases del régimen electoral canario y se difiere a una futura ley del Parlamento de Canarias, aprobada por mayoría cualificada de tres quintos de sus miembros, su desarrollo. En concreto, dichas bases determinan que el sistema electoral será el de representación proporcional; que el número de diputados no podrá ser inferior a cincuenta ni superior a setenta y cinco; que las circunscripciones electorales podrán ser de ámbito autonómico, insular o de ambas; que cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituyen una circunscripción electoral y que se establecerá en dicha futura ley el número de diputados y diputadas asignados a cada circunscripción; que se fijará, igualmente, el porcentaje mínimo de votos que deben obtener las listas electorales para acceder al reparto de escaños; y, por último, que a ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados y diputadas inferior a otra que tenga menos población de derecho.

En cuanto a la regulación contenida en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta señala que, hasta tanto no se apruebe la ley electoral prevista en el artículo 39, queda fijado en setenta el número de diputados y diputadas del Parlamento de Canarias, así como que un total de sesenta y un escaños se distribuirán entre las circunscripciones insulares, estableciendo expresamente el reparto entre las mismas, asignando un número concreto de escaños a cada isla. Igualmente, se establece que los nueve escaños restantes, esto es, los no distribuidos entre las siete circunscripciones insulares, se asignarán a la circunscripción autonómica de Canarias, que se erige en una auténtica novedad en el ámbito del derecho comparado autonómico, ya que por vez primera se implanta un sistema de elección de miembros de un Parlamento autonómico que combina una doble circunscripción electoral, en este caso la isla y la comunidad autónoma.

Por otro lado, en la citada disposición transitoria primera del Estatuto se dispone que, a efectos de la elección en las circunscripciones insulares, solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido, al menos, el 15 % de los votos válidos de su respectiva circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones insulares, hubieran obtenido, al menos, el 4 % de los votos válidos emitidos en la totalidad de la comunidad autónoma. Asimismo, que a efectos de la elección en la circunscripción autonómica solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido, al menos, el 4 % de los votos válidos emitidos en la totalidad de la comunidad autónoma. Estas previsiones constituyen otra de las novedades del nuevo Estatuto de Autonomía y suponen una modificación a la baja de las barreras electorales previstas por la disposición transitoria, apartado 2.0, del texto estatutario anteriormente vigente, que han de superarse para optar al reparto de escaños.

Por último, señala la citada disposición transitoria que el Parlamento de Canarias elaborará, en un plazo no superior a tres años desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, la ley a que se refiere el artículo 39.2, plazo que se ha visto ligeramente superado a consecuencia, por un lado, de la pandemia de la COVID y, posteriormente, de la erupción volcánica en la isla de La Palma».

2. Continúa la Exposición de motivos manifestando que *«la presente ley, si bien mantiene la regulación y la sistemática de su predecesora -la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias-, lleva a cabo una necesaria actualización de sus previsiones en algunos de los preceptos, una vez se produjo la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, y, con ella, como novedad más destacada, la previsión de una circunscripción autonómica.*

De esta forma, se incorporan a la presente ley electoral diversas previsiones que ya rigieron el proceso electoral autonómico de mayo de 2019 y que, pese a no estar previstas en la ley electoral de 2003, resultaron imprescindibles para ordenar el proceso electoral

autonómico de 2019 con criterios de operatividad y seguridad jurídica, razón por la cual fueron establecidas en la Instrucción 1/2019, de 29 de marzo, de la Junta Electoral de Canarias, relativa a las competencias de la misma en cuestiones no contempladas por la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, publicada en el Boletín Oficial de Canarias núm. 66, de 4 de abril de 2019».

En este punto hemos de recordar que, como consecuencia de la Consulta parlamentaria sobre cuestiones referentes a la aplicación normativa del régimen transitorio del sistema electoral previsto en el nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias, este Consejo emitió el Dictamen 540/2018, de 28 de noviembre, en el que, dando cumplida respuesta a dichas cuestiones, se concluyó que el marco jurídico vigente (constituido por la Disposición Transitoria primera del EAC, la LOREG, la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias y Decreto 99/2011) se consideraba suficiente para ordenar las próximas elecciones al Parlamento de Canarias.

3. El texto de la iniciativa se estructura de la siguiente manera:

Consta, en primer lugar, de una exposición de motivos, en la que se argumentan las razones de la modificación pretendida en el sentido que ya ha sido expuesto.

Un índice.

Una parte dispositiva, dividida en seis títulos, que contienen un total de cuarenta artículos. En el primero se establece el objeto de la ley, se determina la titularidad del derecho de sufragio activo y pasivo para las elecciones al Parlamento de Canarias y se hace referencia a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. En el Título II, referido a la administración electoral, en dos Capítulos, se aborda la regulación de la Junta Electoral de Canarias y de los representantes ante la citada administración. En el Título III se hace referencia a la convocatoria de elecciones, mientras que en el IV se abordan los elementos principales del sistema electoral canario, a partir de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, refiriéndose, entre otras cuestiones, al número de escaños, a las circunscripciones insulares y autonómica, a la atribución de escaños y a la emisión de los votos a través del sistema de doble papeleta y doble urna. Por su parte, el Título V, referido al procedimiento electoral, se divide en cuatro Capítulos que contienen las previsiones relativas a la presentación y proclamación de candidaturas, la campaña electoral, las papeletas y sobres electorales y el acto de escrutinio general realizado por la Junta Electoral de Canarias. Por último, el Título VI, relativo a los

gastos y subvenciones electorales, se dedica, en dos Capítulos, a los administradores y administradoras electorales y a la financiación electoral.

Por último, una parte final compuesta por una disposición transitoria, dirigida a disponer que las normas electorales previstas en la presente ley serán de aplicación a las elecciones que sean convocadas a partir de su entrada en vigor; una derogatoria, de la vigente la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias; y tres finales, sobre la aplicación directa o supletoria de la LOREG y su normativa de desarrollo, habilitación para el desarrollo normativo y entrada en vigor, respectivamente.

III

Sobre el procedimiento legislativo seguido para la iniciativa legislativa.

1. La materia sobre la que versa el Dictamen es una iniciativa legislativa de desarrollo del Título II, «*De las Instituciones de la Comunidad Autónoma*», del Estatuto de Autonomía de Canarias, en cuanto pretende regular el régimen electoral del Parlamento de Canarias que, como se dijo, está contenido en el art. 39 y la disposición transitoria primera.

El art. 147 del vigente Reglamento del Parlamento de Canarias dispone: «*La iniciativa legislativa de desarrollo del Título I del Estatuto de Autonomía podrá ejercerse conjuntamente por todos los Grupos Parlamentarios, previo acuerdo de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces, a instancia de una quinta parte de los miembros de la Cámara (...) . Una vez presentada la iniciativa, la Mesa de la Cámara la remitirá a la Comisión Legislativa competente, que nombrará en su seno una ponencia para la formulación del texto de la Proposición de Ley*».

La Proposición de Ley sometida a Dictamen se ha tramitado, por el contrario, por el procedimiento legislativo común, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 138 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias (RPC), por la regulación prevista para las proposiciones de ley que no son de desarrollo institucional.

El recurso al procedimiento legislativo especial recogido en el art. 147 del Reglamento tiene carácter facultativo («podrá»), así que nada obsta a que los Grupos Parlamentarios puedan optar por presentar y tramitar sus iniciativas por el procedimiento común que, para las proposiciones de ley se regula en los arts. 138 y siguientes del citado Reglamento.

2. Entre la documentación remitida a este Consejo no consta el criterio del Gobierno sobre la iniciativa legislativa (art. 139.2 RPC). No obstante, en la documentación existente en el sitio web del Parlamento de Canarias sobre la citada iniciativa (https://www.parcn.es/registro/pdf.py?id_registro=202120768), consta Certificación del Acuerdo del Gobierno de 9 de diciembre de 2021, en el que se manifiesta su criterio favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley. Al respecto, se ha de reiterar que el art. 22.1 LCCC establece el deber de facilitarse a este Consejo, junto a la solicitud de dictamen, cuantos antecedentes, informes y documentos constituyan el expediente.

3. Consta también que la Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 23 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, y con el parecer favorable de la Junta de Portavoces manifestado en reunión de fecha 23 de diciembre de 2021, adoptó el acuerdo de que la tramitación de la proposición de ley objeto del presente dictamen se realice por procedimiento abreviado.

IV

Marco competencial.

El sistema electoral ha sido ya objeto de diversos Dictámenes de este Consejo Consultivo (Dictámenes 2/1987, 3/1989, 6/1991, 65/1994, 69/2001, 39/2002, 66/2003, 111/2005, 68/2006, 104/2007, 199/2007 y 540/2018). Todos, excepto el último, vigente el Estatuto anterior que, como se sabe, ha sido modificado por el actual, y a ellos nos remitimos, con carácter general.

Interesa, en cualquier caso, recordar cuál es el marco competencial, como ya se ha indicado desde el Dictamen 2/1987, de 17 de febrero (citado en posteriores):

«La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para ordenar, mediante Ley del Parlamento, materia de carácter electoral, ha de deducirse, a falta de norma habilitante expresa -como, por el contrario ocurre para el Estado en el art. 81.1, CE, o para otras Comunidades Autónomas en determinadas disposiciones de sus Estatutos-, de la conexión entre los arts. 148.1ª de la Constitución (CE) y 29.1 (actual 30.1) del Estatuto -sin parangón en el Estatuto vigente-, por un lado, y el art. 23 CE, por el otro, adaptado el precepto contenido en éste al ámbito autonómico.

Sin embargo, no puede negarse que, sobre la base de la competencia autonómica arriba explicada, el Parlamento canario podría proceder, al objeto de ordenar eficazmente y con plena seguridad jurídica las elecciones de Diputados regionales, a la adaptación normativa de la legislación estatal a las particulares circunstancias de la Comunidad Autónoma. Y ello,

naturalmente, sin perjuicio de que, a la vista de los preceptos estatutarios señalados, la Comunidad Autónoma debe ceñirse a este condicionamiento, de manera que su Ley electoral, necesariamente de carácter adaptativo, ha de respetar una doble limitación impuesta por el Ordenamiento jurídico al legislador autónomo.

Así, por una parte, dicho legislador está limitado por la ley del Estado, siendo forzosamente aplicables o no modificables por la normativa autonómica determinados preceptos de la LOREG (cfr. disposición adicional primera de ésta en relación con su art. 1), mientras que, por otra, lo está por el Estatuto, cuyas disposiciones, particularmente la mencionada transitoria primera, conducen a la aplicabilidad de otras normas de la Ley Orgánica que, de otro modo, sólo tendrían carácter supletorio».

Dicho en otros términos, el Estado, de acuerdo con los arts. 23 (derecho de sufragio), 81 (desarrollo de los derechos fundamentales y el régimen electoral general) y, sobre todo, 149.1.1.º CE, es competente para regular, siendo aplicable a las elecciones autonómicas, lo relativo a la regulación de las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, mientras que a las CCAA, de acuerdo con sus respectivos estatutos de autonomía (art. 149.3 CE), les corresponde establecer los elementos propios de las elecciones a su respectiva asamblea legislativa, que vienen esbozados en el art. 152.1 CE (Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio), institución genuina de autogobierno que acostumbran a estar esbozadas en el propio estatuto de autonomía (art. 147.2 CE), y desarrolladas por la legislación ordinaria (art. 148.1.1.º CE).

El Estado concreta sus competencias, por mandato constitucional (art. 81.1 CE), en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG). El Tribunal Constitucional (STC 38/1983, de 16 de mayo) ha afirmado que el alcance y contenido del régimen electoral general, según expresión del art. 81.1 CE, viene dado por lo que resulta del bloque de la constitucionalidad, formado de acuerdo con el art. 28 LOTC, por la propia Constitución y los Estatutos de Autonomía. La consideración de este bloque permite afirmar que frente a la expresión régimen electoral general se contemplan diversos regímenes electorales especiales y particulares, como es el caso de la elección de Senadores por las Comunidades Autónomas, que queda deferida a sus Estatutos (art. 69.5 de la Constitución); así como del que ahora nos ocupa, en que la elección del legislativo de cada Comunidad Autónoma queda deferida a los Estatutos para las de mayor nivel de autonomía art. 152 de la Constitución y ha sido asumida

por cada Comunidad en los respectivos Estatutos, sin excepción y con independencia de tal nivel. De este modo, el régimen electoral general está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza, a tenor del art. 137 CE, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía.

La disposición adicional primera de la LOREG establece el marco competencial en el que se deben mover las CCAA en el desarrollo de sus competencias de la manera que sigue:

«1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente ley orgánica, a las comunidades autónomas por sus respectivos estatutos en relación con las elecciones a las respectivas asambleas legislativas.

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

3. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la legislación que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

4. El contenido de los Títulos II, III, IV, y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la legislación de las Comunidades Autónomas.

5. En el supuesto de que las Comunidades Autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente manera:

a) Las referencias contenidas a Organismos Estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 98.2, Se entenderán referidas a las instituciones autónomas que correspondan.

b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referida al territorio de la Comunidad Autónoma.

c) La alusión que se hace en el artículo 134 a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar

los gastos electorales mencionada en dicho artículo y en el anterior corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate».

Ello significa que las CCAA podrían regular mediante sus propias leyes, respetando sus Estatutos y la LOREG, la determinación de los requisitos para formar parte del electorado activo, las causas de inelegibilidad o incompatibilidad propias, los tipos y requisitos de las listas, la administración electoral, la presentación y proclamación de candidatos, la campaña electoral, el procedimiento electoral y de votación, el escrutinio y la financiación de las elecciones.

V

Regulación estatutaria.

1. Antes de entrar en las concretas prescripciones estatutarias sobre el sistema electoral, hemos de recordar, como ya hiciéramos en el mencionado Dictamen 540/2018, que los Estatutos de Autonomía son parte inseparable del *llamado 'bloque de constitucionalidad'* y, en consecuencia, son normas jurídicas cuyas prescripciones son de aplicación directa, además de superiores jerárquicamente a las normas autonómicas.

En efecto, los Estatutos de Autonomía «forman parte del llamado bloque de constitucionalidad y, por ende, tienen naturaleza constitucional tanto materialmente, como incluso formalmente, pues tienen como función constitucional decisiva, prevista o predeterminada por la propia Constitución, la de complementar o aún completar el modelo territorial del Estado constituido y dispuesto en ella. Y ello, no sólo competencialmente, desarrollando y concretando en cada caso el sistema de distribución de competencias del Estado constitucional, sino también institucionalmente, sobre la base de la forma democrática estatal y, en buena medida, de gobierno parlamentario, con intervención o incidencia autonómica en los órganos o facultades del Estado central».

Quiere ello decir que el Estatuto de autonomía, además de norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, es norma jurídica cuyas prescripciones son directamente aplicables que vinculan tanto a los ciudadanos como a los poderes públicos.

En palabras del TC, «nada impide que el Estatuto de Autonomía, en cuanto norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, al atribuir las competencias que han de ejercer los poderes públicos autonómicos, les impongan, de modo directo, criterios o directrices para su ejercicio o que lo hagan, de modo indirecto, mediante la formalización de enunciados o declaraciones de derechos a favor de los particulares. Se trata, en ambos casos,

de mandatos al legislador y restantes poderes públicos autonómicos, imponiéndoles prescripciones que son vinculantes para los mismos con independencia de la veste de que se revistan» (STC 247/2007).

2. En desarrollo de las prescripciones constitucionales, el EAC se refiere al régimen electoral del Parlamento de Canarias, como se viene diciendo, en el art. 39 y en la disposición transitoria primera. Prescribe el primero de estos dos preceptos:

«Artículo 39. Régimen electoral.

1. Serán electores y elegibles las personas mayores de edad inscritas en el censo que gocen de la condición política de canarios, según el presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la ley.

2. Una ley del Parlamento de Canarias aprobada por una mayoría de tres quintos, a iniciativa de sus miembros, regulará el régimen electoral con arreglo a las siguientes bases:

a) El sistema electoral será el de representación proporcional.

b) El número de diputados no será inferior a cincuenta ni superior a setenta y cinco.

c) Las circunscripciones electorales podrán ser de ámbito autonómico, insular o de ambas. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, constituyen una circunscripción electoral.

Se establecerá el número de diputados y diputadas asignados a cada circunscripción.

d) Se establecerá el porcentaje mínimo de votos que deben obtener las listas electorales para acceder al reparto de escaños.

e) A ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados y diputadas inferior a otra que tenga menos población de derecho».

Aparte de las prescripciones concretas sobre esos elementos del sistema electoral canario -que se han de respetar por la nueva normativa-, este precepto reserva toda la materia electoral a una Ley de iniciativa parlamentaria y aprobada por mayoría de tres quintos, circunstancia novedosa pues el anterior EAC solo reservaba a ley reforzada -no de iniciativa parlamentaria y con mayoría de dos tercios-, la distribución de escaños entre las circunscripciones insulares y las barreras electorales.

Mientras no se apruebe la Ley propuesta que se dictamina a la que hace referencia el apartado 2 de este artículo, las elecciones al Parlamento de Canarias se ha de regir, como pasó en las pasadas de 2019, por lo dispuesto en la Disposición

Transitoria Primera EAC cuyo contenido literal, procede asimismo dejar ahora consignado:

«Disposición transitoria primera. Sistema Electoral.

“1. Hasta tanto no se apruebe la Ley electoral prevista en el artículo 39 del presente Estatuto, se fija en setenta el número de diputados y diputadas del Parlamento de Canarias. Sesenta y un escaños se distribuirán entre las circunscripciones insulares de la siguiente forma: 3 por El Hierro, 8 por Fuerteventura, 15 por Gran Canaria, 4 por La Gomera, 8 por Lanzarote, 8 por La Palma y 15 por Tenerife. Los nueve escaños restantes se asignarán a la circunscripción autonómica de Canarias.

2. A efectos de la elección en las circunscripciones insulares, solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido, al menos, el 15 por ciento de los votos válidos de su respectiva circunscripción insular, o, sumando los de todas las circunscripciones insulares hubieran obtenido, al menos, el 4 por ciento de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.

3. A efectos de la elección en la circunscripción autonómica, sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido, al menos, el 4 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.

4. El Parlamento de Canarias elaborará, en un plazo no superior a tres años desde la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía, la ley a que se refiere el artículo 39.2”».

De esa disposición transitoria, lo significativo en estos momentos es que, como admite la Exposición de motivos, no se ha observado el plazo establecido en el apartado 4 -vencido en noviembre de 2021-, lo que, sin embargo, no empece a que se pueda aprobar esa Ley, no solo porque no establece ninguna consecuencia jurídica en caso de no aprobarse en dicho plazo, o porque el art. 39.2 habilita *«sine die»* su aprobación, sino porque de ser así, ese régimen sancionador se tornaría en definitivo, extremo que en absoluto es la voluntad del legislador estatuyente, al contrario, de los debates parlamentarios se deduce sin dificultad que esa disposición persigue que se apruebe la ley en ese plazo (https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-147.PDF#page=46).

3. Por último, el EAC contiene una serie de referencias a la igualdad, que el legislador ordinario, como razonaremos más adelante, ha de tener en cuenta a la hora de elaborar la ley electoral. Así, el art. 11, referido al derecho de igualdad y cooperación, prescribe, en lo que aquí interesa, que Los poderes públicos canarios

garantizarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas a la igualdad, la no discriminación, la participación en la vida pública, al desarrollo económico, la libertad y el respeto a los derechos humanos. El art. 17, dedicado al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, establece que los poderes públicos canarios garantizarán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito público y privado. El art. 31, en referencia a los derechos de participación, dispone que, en el ámbito de la participación política, las personas que ostenten la condición política de canarios, conforme lo establecido en el presente Estatuto y en las leyes, tienen derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Canarias, de forma directa o bien a través de representantes, y a elegir libremente a sus representantes en los órganos políticos representativos y a concurrir como candidatos y candidatas en los procesos electorales.

Importa recordar lo que en este sentido afirmó la STC 225/1998, de 23 noviembre, dictada con ocasión, precisamente de un recurso de inconstitucionalidad contra el EAC, con cita de otra resolución suya anterior: *«el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas, y ello porque se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 CE establece, de una igualdad referida a las `condiciones` legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, no prefigura y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias pero a partir de tal sistema, y no por referencia a cualquier otro»* (STC 75/1985, fundamento jurídico 4.º). Así, pues, *el derecho del art. 23.2 CE opera, en principio, en el marco que la ley establezca»*.

Cumpliendo, pues, esa exigencia constitucional del principio democrático de la igualdad, entendida como ausencia de discriminación, el legislador tiene un amplio margen para establecer determinaciones que pudieran condicionar el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, como viene ocurriendo con las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, o la obligación de que haya paridad de género en las listas electorales (que afectan al sufragio pasivo), o que estas sean cerradas y bloqueadas, frente a otras posibilidades, como las listas cerradas pero desbloqueadas o abiertas (que inciden en el sufragio activo), opciones del legislador todas ellas que contribuyen a delimitar y hacer aplicable el derecho de sufragio y que han sido constitucionalmente aceptadas.

VI

Sobre el término de la vigencia de la disposición transitoria primera del EAC.

Es de todos conocido que desde el primigenio EAC ha existido una disposición que con carácter transitorio ha regulado algunos aspectos del sistema electoral canario, transitoriedad que no se ha superado hasta el momento.

El nuevo Estatuto vuelve a establecer una disposición transitoria hasta tanto se apruebe la ley reforzada del art. 39, de tal manera que de nuevo es necesario determinar la vigencia de tal disposición, ya que, aunque en los Estatutos anteriores esa transitoriedad solo se predicaba de la distribución de escaños entre las circunscripciones insulares y la determinación de las barreras, el vigente además crea una circunscripción autonómica y establece su magnitud.

En nuestro Dictamen 39/2002, de 22 de marzo, este Consejo destacó la existencia de dos posibles interpretaciones de la tan mencionada disposición transitoria, en lo relativo a su vigencia después de haber sido aplicada por la Ley autonómica por ella requerida, y también en cuanto a la posibilidad de sucesivas aplicaciones modificatorias ulteriores y si en tal caso se requiere también el quórum de las dos terceras partes. Según una primera vía hermenéutica, afirma el citado Dictamen, *“la ordenación jurídica establecida en sustitución de la del legislador autonómico por el legislador estatutario pierde vigencia, una vez que aquél con el requisito de la mayoría de los dos tercios opta por modificarla -‘disponer otra cosa’-, (por lo que) “agota la eficacia de la ordenación material dictada por el legislador estatutario (...) quedando sin vigencias al haberse cumplido la previsión concreta normativa”.*

Ahora bien: *“Desde otra perspectiva hermenéutica -continúa el antes mencionado Dictamen 39/2002-, se sobreentiende que la autorización a una ley autonómica para «disponer otra cosa» va referida no a la ordenación de la disposición, sino a la materia objeto de ordenación. Materia esta que se presupone es una de las «claves» del Sistema Electoral de la Comunidad Autónoma.*

Asumiendo este punto de vista, se considera que dicha materia está reservada a la ley autonómica prevista, que, consecuentemente, adquiere la naturaleza de fuente permanente del Ordenamiento Jurídico. De ahí que cualquier regulación legal, que tenga por objeto ese sector material acotado, precisa ser aprobada por el «quórum» de mayoría reforzada que procedimentalmente la identifica.

Como apoyo a este planteamiento se cita la STC 225/1998, según la que, mediante el segundo mandato de la disposición transitoria primera, apartado 2 -por segundo mandato se

entiende el formulado en la oración en tanto (...) - «se autoriza al Parlamento canario para llevar a cabo futuras modificaciones de esas disposiciones de derecho electoral (...) aunque exigiendo la mayoría reforzada de las dos terceras partes de la Cámara legislativa autonómica». Cita -se sostiene- de la que cabe inferir que se asume implícitamente como premisa que la exigencia de la mayoría reforzada de dos tercios no se contrae a la primera ley autonómica que altere la regulación sustantiva de la Disposición Transitoria 1ª, sino que recae también sobre las sucesivas que pretendan regular la materia objeto de esa regulación en el futuro”.

En definitiva, de aprobarse, con la mayoría requerida de tres quintos, la ley a que hace referencia el art. 39.2 EAC, la disposición transitoria primera se vería desplazada por la regulación contenida en la misma, que sería aplicable a partir de su vigencia en los futuros procesos electorales. De la misma manera que las sucesivas modificaciones de esa ley deberán operarse, para ser válidas, por otras aprobadas por esa misma mayoría, por así venir reservado en el aludido precepto estatutario.

VII

Observaciones a la PPL.

1. Observaciones generales.

Como se expuso, la PPL tiene por objeto la regulación de las elecciones al Parlamento de Canarias, con la finalidad de superar un marco legal anterior que no respondía al principio de integridad en cuanto a la regulación en un mismo cuerpo normativo de todos los elementos nucleares del sistema electoral canario, incorporando en su Título IV, bajo la rúbrica «*Sistema electoral*», los elementos sustantivos del régimen electoral canario a que se refiere la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Canarias, a partir de las bases fijadas por el art. 39 de la norma.

Además, lleva a cabo una necesaria actualización de sus previsiones en algunos de los preceptos, una vez se produjo la entrada en vigor del EAC, y, con ella, como novedad más destacada, la previsión de una circunscripción autonómica y la reducción de las barreras electorales, del 6 al 4% la barrera autonómica y del 30% al 15 la insular.

Sin embargo, se ha de observar que la PPL no agota toda la materia que puede regular. Así, no regula, por poner solo algunos ejemplos, las cuestiones relativas a los requisitos de igualdad que deben contener las candidaturas (exigidos por el art. 44 *bis* LOREG, de carácter básico) o la concreta fórmula de atribución de escaños, que si

bien se corresponde con el denominado sistema D`Hondt, lo regula por remisión al art. 163 LOREG, de carácter supletorio. Como tampoco regula el orden de escrutinio de las urnas en las mesas o en el escrutinio general.

En cualquier caso, como dijimos en el Dictamen 540/2018, de 28 de noviembre - al que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias-, el ordenamiento jurídico tiene los mecanismos adecuados para dar solución a los supuestos de eventual inexistencia de norma específica aplicable, por lo que, a través de la analogía, la supletoriedad y los principios generales del Derecho, es posible colmar las posibles lagunas que se puedan detectar como consecuencia de la aprobación de la PPL, tal como ya se hiciera en las pasadas elecciones que se celebraron sin que se hubiera aprobado una nueva normativa que desarrollara las prescripciones del nuevo Estatuto.

Como observación general, asimismo, cabe señalar que es muy frecuente que la PPL se remita a lo largo de su articulado a concretos preceptos de la LOREG. Este Consejo Consultivo viene reiterando de forma constante, en aras de la seguridad jurídica, que en tales casos ha de añadirse con carácter general una referencia a la normativa que sustituya en su caso a dicha Ley, para evitar de tal modo toda incertidumbre acerca de la normativa aplicable en la hipótesis eventual de que la LOREG puede venir a ser reemplazada por otra norma; o, aún peor, que venga a alterarse la numeración de sus propios preceptos.

2. Observaciones al contenido.

- A la Exposición de motivos.

A fin de atender a la función que les es propia a las exposiciones de motivos y dar cuenta en consecuencia del contenido de la parte dispositiva de la PPL, se hace necesario, por un lado, completar su apartado IV para incorporar dentro de la estructura de la PPL las correspondientes referencias a las disposiciones transitoria y finales que también forman parte de dicha parte dispositiva; así como, por otro lado, proceder en su apartado IV a una mayor precisión en la identificación de las normas que constituyen el parámetro de referencia para la PPL.

- Al artículo 2. Derecho de sufragio activo.

En el Dictamen 39/2002, de 22 de marzo, emitido en relación con el Texto Alternativo a la Proposición de Ley sobre Sistema Electoral Canario -que finalmente resultó aprobado como la Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento

de Canarias -que la presente PPL adapta y pretende derogar-, ya advertíamos, referido al apdo. 1 del art. 2, que se emplea el concepto de «*causas de exclusión*» (del derecho), para referirse a lo que la LOREG -arts. 2.1 y 3.1- denomina supuestos de carencia de derecho de sufragio. En sentido técnico jurídico más que de «*causas de exclusión*» se trata de «*supuestos de privación del derecho de sufragio*». En todo caso debería circunscribirse la remisión genérica a «*las causas (...) ("supuestos de privación") contenidas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*» y a las previstas en esta Ley.

Por otra parte, la redacción de este precepto debe ajustarse con más exactitud a las propias determinaciones estatutarias establecidas a este respecto (art. 6 y 39.1 EAC).

- Artículo 5. Referencia temporal.

Apartado 1.

Apuntábamos en el Dictamen 39/2002, de 22 de marzo, que, en el apartado 1, la expresión «*algunas de las causas referidas en los dos artículos anteriores*» se considera inadecuada porque la referencia debería hacerse a las causas de inelegibilidad establecidas en el art. 4 (y no en el art. 3, que simplemente las menciona «*per relationem*»).

Apartado 2.

Igualmente, entendíamos que la referencia al «*apartado anterior*» es asistemática, en cuanto que este segundo apartado no regula cuestión alguna relacionada con las causas de inelegibilidad, sino con la inscripción en el censo, que es requisito para ser elector, como resulta de los arts. 3 y 2.2. Esta deficiencia técnica proviene de la reiteración del art. 7.2 LOREG, que, como se puede comprobar, se remite «*al párrafo primero del artículo anterior*», es decir, el 6.1, que considera como elegibles a quienes tienen la condición de elector, para la que el art. 2.2 exige la inscripción en el censo electoral.

- Artículo 7. Cometidos y órganos que la integran.

Apartado 2.

Alertábamos en el DCC 39/2002 sobre la necesidad de precisar que la integración de la Junta Electoral Central como Administración Electoral no es producto de la determinación de esta iniciativa legislativa, sino consecuencia obligada de lo

dispuesto por la LOREG (arts. 8.2; 19.1.c,d,e,f; y 21 LOREG -entre otros preceptos-, todos ellos de aplicación directa).

Por otro lado, resulta de difícil acomodo en el Régimen Electoral de la Comunidad Autónoma las figuras de la Junta Electoral Provincial y de Zona.

En este sentido, se pronunciaba este Consejo en su Dictamen 2/1987:

«en este asunto de la Administración electoral, que la señalada competencia de adaptación de la legislación general que tiene el legislador autonómico permitiría introducir, en una Ley electoral canaria de estas características, la figura de las Juntas Electorales Insulares, que actuarían en sustitución de las provinciales, las cuales no parecen tener demasiado sentido en el sistema electoral en que las circunscripciones son las Islas, y no las provincias, y en el que los resultados electorales no se agotan en aquéllas, sino en el conjunto de la Comunidad Autónoma, como obvia consecuencia de la particular estructura política de la CAC, en la que la Provincia no tiene acomodo. Desde luego, esta introducción pudiera pensarse problemática por la obvia escasez de recursos personales de las Juntas propuestas pero, indudablemente, existen suficientes mecanismos técnicos para solucionar este problema».

La observación sobre las Juntas Electorales Provinciales ha de hacerse extensible a los arts. 11.2, 13.a), b), c) y d), 14.3, 4 y 5, 21, 28.4, 29, 33.2 y 38 PPL.

- Artículo 9. Estatuto de miembro de la Junta Electoral de Canarias.

Apartado 2.

Debe acomodarse esta previsión al Código Penal actualmente en vigor (Ley Orgánica 1/2015, de 20 de marzo: disposición derogatoria única), así que debe suprimirse la referencia a las faltas penales que se hace en este apartado. Idéntica observación procede formular en relación con el art. 10.1 PPL.

- Artículo 10. Sustitución.

Apartado 1.

Se ha de aclarar que también se ven afectadas por este precepto las personas titulares de la presidencia y de la vicepresidencia.

- Artículo 13. Competencias.

Se reitera la observación realizada en el Dictamen 39/2002 en el sentido de que es incorrecta la referencia a la *«legislación vigente»*, puesto que en esta materia dicha legislación es la de Canarias. Debe sustituirse por la de *«en esta Ley»* o *«expresamente mencionados en esta Ley»*, como hace el art. 19.1 LOREG en relación

con la Junta Electoral Central. Ha de recordarse que la LOREG no atribuye (expresamente) competencias a las Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas.

Letra h). Hay otras causas de vacancia como puede ser por decisión judicial firme o ser integrantes de una candidatura de formación política declarada ilegal, supuestos que no encajan (art. 6.4 LOREG) en ninguna de las enunciadas en el precepto. Por ello, se debería añadir una mención a la pérdida de la condición de miembro del Parlamento de Canarias.

- Artículo 16. Convocatoria de elecciones.

Apartado 1.

Este precepto establece con carácter ordinario que las elecciones se celebren el cuarto domingo del mes de mayo del año en que finalice su mandato, cuando el art. 42 LOREG solo prevé ese supuesto en el caso de que los Presidentes de Gobierno autonómicos no tengan expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, cuando el art. 56 EAC lo prevé expresamente.

En efecto, ese precepto de la LOREG distingue dos supuestos a la hora de establecer los requisitos de la convocatoria de elecciones: que el Presidente tenga o no facultad de disolución de la Cámara. En el primer caso, si hace uso de dicha facultad, el decreto de convocatoria se publicará al día siguiente de su expedición en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente, entra en vigor el mismo día de su publicación y señalará la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria. Si no hace uso de la facultad de disolución, la única diferencia es que el decreto de convocatoria se expide el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de la Cámara.

Solo en el supuesto de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma cuyo Presidente de Gobierno no tenga expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, los decretos de convocatoria se expiden el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda para que las elecciones se celebren ese día.

Como el art. 56 EAC prevé expresamente la disolución anticipada de la Asamblea por parte de la persona titular de la Presidencia, que se acordará por Decreto y en el que se convocarán, a su vez, elecciones, conteniéndose los requisitos que exija la legislación electoral aplicable, ya no es de aplicación a las elecciones al Parlamento de Canarias el apartado 3 el art. 42 LOREG, de lo que se sigue que, en caso de

coincidencia de las elecciones al Parlamento de Canarias con las elecciones locales, se habrá de hacer uso de esa facultad de disolución.

Además, sin cobertura de la LOREG, no es posible acortar la duración del mandato del Parlamento de Canarias, que el art. 39.3 EAC establece en cuatro años, sin perjuicio de los supuestos de disolución anticipada. El *dies a quo* de inicio del cómputo es siempre el de la constitución de la Cámara, que según el art. 5 del Reglamento del Parlamento, será convocada por la Presidencia de la Diputación Permanente, de acuerdo con la Mesa, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones. El *dies a quem* será cuatro años después de ese día. Celebrar elecciones el último domingo de mayo del último año de legislatura sin disolver anticipadamente acortaría esos cuatro años, contraviniendo al art. 39.3 EAC. Por ello, es necesario disolver si se quiere hacer coincidir las elecciones con las locales e insulares.

Apartados 2 y 3. Es redundante aludir a que el Decreto se ha de publicar en el Boletín Oficial de Canarias al día siguiente. Ha de evitarse en aras de la seguridad jurídica la reproducción de previsiones con el mismo objeto para evitar que puedan surgir divergencias interpretativas, lo que asimismo sucede en virtud de la remisión que en el apartado 1 se hace al art. 42.1 LOREG.

- Artículo 18. Circunscripciones.

Apartado 4. En la medida en que esta previsión remite a una Ley podría resultar innecesaria. Ciertamente, este precepto viene a incorporar un «novum» al contenido del art. 39.2.e) EAC. Ahora bien, al hacerlo así, y decantarse por una concreta de entre las posibles opciones que dicho precepto admite, su aplicación puede dar lugar a problemas prácticos, si a raíz de sucesivos incrementos en el número de escaños se alcanza el número máximo de diputados [art. 39.2 b) EAC]; o si disminuye después la población en una isla a la que previamente se le haya podido asignar un aumento en su representación, a raíz de un incremento de la población que haya podido dar lugar a la aplicación de esta cláusula. En todo caso, requiere ser precisado que la ley a que se refiere ese precepto ha de ser la que exige para su aprobación la existencia de una mayoría parlamentaria reforzada, en los términos establecidos por el art. 39.2 EAC.

- Artículo 19. Atribución de escaños.

El apartado 1 se remite a las letras b), c) y d) del art. 163 LOREG, lo que supone una deficiente técnica normativa, aunque no sea legislación básica, porque la LOREG es susceptible de sustituirse por otra norma de su mismo rango. Ya se formuló antes con carácter general esta observación que se reitera ahora, porque en su mayor parte el defecto advertido proviene de la asunción por la presente PPL de la mayor parte del contenido de la legislación anterior, que es donde figuraban tales remisiones específicas (Ley 7/2003). Se trata en este caso de una disposición novedosa, que antes no figuraba en dicho texto legislativo, razón por la que se remarca ello ahora singularmente.

En la medida en que la Comunidad Autónoma es competente para regular su propia fórmula de atribución de escaños, podría realizar su propia regulación en esta Ley, y no remitirse a otras normas de otros ordenamientos, que pudieran modificarse y operar un cambio no deseado.

- Artículo 20. Emisión del voto.

Este artículo regula la forma en que se emite el voto. Se trata de una previsión que forma parte del procedimiento electoral que se regula en el Título V de la PPL; por lo que más correcta se antoja su ubicación sistemática en dicho Título; y, para ser más concretos, antes del escrutinio general (Capítulo IV: art. 32), para atenerse al orden mismo en que se desarrolla el proceso electoral y el ejercicio del derecho del voto.

- Artículo (nuevo). Escrutinio en las mesas electorales.

Al haber dos tipos de circunscripción en las elecciones al Parlamento de Canarias, cada una con sus propias candidaturas y urnas (art. 20 PPL), debe haber un precepto que regule el orden de escrutinio de cada urna, en las mesas electorales, similar a lo que acomete el art. 95.3 LOREG en caso de coincidencia de varias elecciones. En la medida en que es común a todas las mesas electorales la circunscripción autonómica, se habría de empezar por esta.

Este nuevo precepto debería ubicarse sistemáticamente después de la regulación de la emisión del voto en las mesas electorales e inmediatamente antes del escrutinio general (Capítulo IV: art. 32), por las mismas razones que las señaladas al art. 20 PPL, pudiendo constituir ambos preceptos un nuevo capítulo dentro de la regulación del procedimiento electoral.

- Artículo 21. Fallecimiento, incapacidad o renuncia de miembro del Parlamento.

Como dijimos en el comentario al art. 13, letra h), hay otras causas de vacancia como puede ser por decisión judicial firme o ser integrantes de una candidatura de formación política declarada ilegal. Por ello, se debería hacer referencia genérica al caso de pérdida de la condición de miembro del Parlamento de Canarias.

Por otro lado, por razones sistemáticas, esta previsión que proviene de la Ley 7/2003 (disposición adicional única), y que ahora acertadamente se incluye en el texto del articulado, habría de tener mejor encaje dentro del Título V, lo mismo que en el supuesto del precepto anterior; aunque ahora, a modo de cierre, al final de dicho Título.

- Artículo 22. Competencia, lugar y plazo de presentación.

Resulta susceptible de ser mejorada la redacción dada a su apartado 2, en lo que dispone en su último inciso.

- Artículo 23. Requisitos de las candidaturas y personas candidatas.

Como también se dijo, la PPL no aborda la cuestión de género, que se resuelve entonces aplicando la LOREG (art. 44 *bis*.1), pudiendo hacerlo, con base en lo que reconoce incluso ese mismo precepto, favoreciendo una mayor presencia de las mujeres en las candidaturas.

- Artículo 28. Distribución de espacios de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública.

En el segundo párrafo del apartado 1 se debe especificar si la persona titular de la presidencia de la comisión será elegida entre los representantes de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento o puede ser ajena a ellos.

Se ha introducido un nuevo párrafo al final del apartado 2 con el siguiente tenor:

«Con el fin de contabilizar el porcentaje de votos válidos emitidos en la comunidad autónoma previsto en los anteriores apartados, se considerará la suma total de los votos obtenidos por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral en el conjunto de las circunscripciones, insulares y autonómica en las que hubieran presentado candidaturas».

Esa es una redacción deficiente técnicamente. Primero porque voto válido se debe referir al total de votos emitidos (voto a candidatura más voto en blanco), no a

los votos obtenidos por la candidatura. Por eso, lo primero que se ha de contabilizar es el total de votos válidos emitidos en el conjunto de las 8 circunscripciones -las siete insulares más la autonómica- para poder determinar cuál es el 100% de los votos y, a partir de ahí, el porcentaje de votos obtenidos por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral en el conjunto de las circunscripciones, insulares y autonómica en las que hubieran presentado candidaturas.

- Artículo 30. Contenido de las papeletas electorales.

En la letra d), se debe especificar que el contenido a introducir en las papeletas es el del apartado 1 del art. 24.

- Artículo 32. Naturaleza, plazo, duración del escrutinio general y proclamación de personas electas.

Se debería precisar que el orden del escrutinio debe empezar por la circunscripción autonómica.

En el apartado 2, antes de remitir las listas de las diputadas y diputados proclamados electos, se debería hacer referencia, por razones de seguridad jurídica, a que la Junta Electoral de Canarias levantará acta de la proclamación de electos, porque el art. 108.1 LOREG solo tiene carácter supletorio.

- Artículos 35 y 36. Límites de gastos electorales y subvenciones electorales.

Se dispone en ambos preceptos la determinación (en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones), mediante una orden de la Consejería de Hacienda, de las cantidades que correspondan en euros corrientes (arts. 35.2 y 36.3) a las cantidades que asimismo se fijan en ambos preceptos en euros constantes (arts. 35.1 y 36.1 y 2). Ahora bien, aun cuando el legislador puede establecer libremente tales cantidades, debe tenerse presente que la última actualización -que se corresponde con las cantidades que figuran en ambos preceptos de la PPL- se realizó por Orden de la citada Consejería de 2 de abril de 2019 (B.O.C. n.º 67, de 5 de abril de 2019); por lo que no están actualizadas tales cantidades desde 2019.

Además, al existir ahora una nueva circunscripción autonómica que en la ley anterior no existía, deberá especificarse en el art. 35 si el límite de gastos correspondiente a esa circunscripción autonómica se adiciona o no a los límites de las circunscripciones insulares donde las formaciones políticas presenten candidatura.

- Artículo 37. Anticipos de subvenciones.

Sobre el apartado 4, en el Dictamen 39/2002 advertíamos que la Junta Electoral de Canarias ni gestiona ni administra fondos, al no disponer de administración propia [Tesorería o Habilitación]. Se trata de una previsión que hace menos operativa la liquidación del anticipo. Criterio distinto se sigue para el abono de las subvenciones (art. 38). La puesta a disposición de los anticipos corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma directamente.

- Artículo 40. Fiscalización y normativa presupuestaria.

En el apartado 3 debe hacerse referencia a la eventualidad de que se disuelva la Cámara anticipadamente, de acuerdo con el art. 56 EAC.

- Disposición transitoria única.

Esta disposición no establece un régimen transitorio, pues no contempla una regulación autónoma y diferente a la establecida por las leyes nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley nueva, ni declara la pervivencia o ultraactividad de la ley antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley nueva, ni declara la aplicación retroactiva de la ley nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor. En consecuencia, de considerarse pertinente esta previsión, su ubicación sistemática más adecuada estaría en el ámbito de las disposiciones finales, incluso, podría contemplarse como un segundo apartado a la tercera y última de tales disposiciones.

Finalmente, ha de advertirse que asimismo han de tratarse en párrafos separados los apartados h) e i) del art. 4; en el art. 14.2, falta al sustantivo «representante» antes de «general»; en el art. 24.3, falta el verbo («*promuevan*») entre «quienes» y «las agrupaciones»; y en el art. 18.2, debe suprimirse la preposición «de» antes de «adicional».

CONCLUSIONES

1. La Comunidad Autónoma ostenta suficiente título competencial para aprobar la PPL que se pretende.

2. La PPL, en términos generales, es conforme a su parámetro de adecuación, sin perjuicio de las observaciones que se vierten en el Fundamento VII.